

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Consejo Fiscal Autónomo.

BOLETÍN Nº 11. 777-05

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Montes.

Del mismo modo, concurrieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Felipe Larraín; el Subsecretario, señor Francisco Moreno; el Jefe de Asesores, señor Hermann González; el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme; el asesor, señor Pablo Guarda, y la fotógrafa, señora Paula Farías.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señora María Fernanda González y señores Cristian Barrera y Fredy Vásquez.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor parlamentario, señor Samuel Argüello.

La asesora del Senador Coloma, señora Carolina Infante.

De la oficina del Senador García, la asesora, señora Valentina Becerra, y la periodista, señora Andrea González.

De la oficina del Senador Lagos, la asesora legislativa, señora Leslie Sánchez, y el periodista, señor Claudio Luna.

La asesora del Senador Letelier, señora Elvira Oyanguren.

De la oficina del Senador Pizarro, la Jefa de Gabinete, señora Kareen Herrera; la asesora legislativa, señora Joanna Valenzuela, y la periodista, señora Andrea Gómez.

Los asesores del Comité DC, señora Constanza González y señor Julio Valladares.

El asesor del Comité PS, señor Francisco Aedo.

La periodista del Comité UDI, señora Karelyn Luttecke.

- - -

Cabe señalar que con fecha 7 de noviembre de 2018, la Sala del Senado dio su aprobación general a esta iniciativa, oportunidad en la que fijó plazo para la presentación de indicaciones hasta el día 29 del mismo mes. Al cabo de dicho término, fueron formuladas las indicaciones números 1 a 15, según consta en el Boletín elaborado por la Secretaría de la Corporación.

Posteriormente, la misma Sala, en sesión de 18 de diciembre de 2018, autorizó un nuevo plazo para la presentación de indicaciones, ese mismo día, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda. Con el objeto de no modificar la numeración que ya tenían las indicaciones contenidas en el mencionado Boletín, las nuevas indicaciones recibieron una numeración que las intercala entre aquellas, según el orden correlativo del articulado del proyecto de ley. tales fueron las indicaciones números 1 bis, 2 bis, 3 bis, 12 bis y 14 bis.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que, de aprobarse, los párrafos cuarto, quinto y sexto del número 4 del artículo 4 (en relación con lo dispuesto en el artículo 77, inciso primero de la Constitución Política de la República), el artículo 5 (en relación con los artículos 55 y 58, inciso segundo, de la Carta Fundamental), y el artículo 15 del proyecto de ley (en relación con el artículo 8, inciso tercero de la misma Carta), deben serlo con quórum orgánico constitucional. Ello, con arreglo a lo dispuesto en artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

- - -

OFICIO A LA CORTE SUPREMA

Se deja constancia, asimismo, que en virtud de la aprobación de indicaciones que inciden sobre la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, la Comisión de Hacienda dirigió a la Excelentísima Corte Suprema Oficio N° H/11, de 19 de diciembre de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y en el artículo 16 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 permanentes, y artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios.

2.-Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2, 2 bis, 3 bis, 4, 12 bis, 13, 14 bis y 15.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 1 bis, 5, 6, 8, 9 y 10.

4.-Indicaciones rechazadas: 3 y 14.

5.-Indicaciones retiradas: 7, 11 y 12.

6.-Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por finalidad la creación del Consejo Fiscal Autónomo (CFA), organismo consultivo dependiente del Ministerio de Hacienda cuyo objeto es la promoción del manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación se da cuenta de los artículos del proyecto de ley sobre los que recayeron indicaciones así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo 1

Este artículo crea el Consejo Fiscal Autónomo, en adelante también el “Consejo”, como organismo consultivo que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. Señala que su domicilio será la ciudad de Santiago, y que los decretos supremos que se refieran a él serán expedidos a través del Ministerio de Hacienda.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 1 y 1 bis.

La **indicación número 1**, de los Honorables Senadores señores Lagos, Letelier y Pizarro, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1.- Créase el Consejo Fiscal Autónomo, en adelante denominado también el “Consejo”, como un organismo autónomo, de carácter técnico y consultivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El domicilio del Consejo será la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran al Consejo serán expedidos a través del Ministerio de Hacienda.”.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno**, dio a conocer la disposición del Ejecutivo para patrocinar la precedente indicación, en el entendido de que el Consejo Fiscal Autónomo cuente con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El **Honorable Senador señor Letelier** planteó que subiste, de todos modos, la duda sobre si debe contemplarse que el Consejo se relacione con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

Puesta en votación la indicación número 1, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Lagos, Letelier y Pizarro.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, la unanimidad de sus miembros (Honorable Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro), acordó reabrir el debate sobre la indicación número 1. Lo hizo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado.

Enseguida, la Comisión consideró la **indicación número 1 bis**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- Créase el Consejo Fiscal Autónomo (en adelante también "el Consejo"), como un organismo autónomo, de carácter técnico y consultivo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

El Consejo, también estará sometido a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado. Del mismo modo, el Consejo estará bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República.

El domicilio del Consejo será la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran al Consejo serán expedidos a través del Ministerio de Hacienda.”.

La indicación número 1 bis fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro. Con el mismo texto de aquella, y con idéntica votación, se dio por aprobada la indicación número 1.

Artículo 2

Declara, en su inciso primero, que el Consejo Fiscal Autónomo tiene por objeto contribuir con el manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central.

En el inciso segundo, en tanto, da cuenta de sus funciones y atribuciones, a saber:

a) Evaluar y monitorear el cálculo del ajuste cíclico de los ingresos efectivos efectuado por la Dirección de Presupuestos, según

la metodología, procedimientos y demás normas establecidas por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, orgánico de Administración Financiera del Estado.

b) Participar como observador en los procedimientos establecidos para recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinen el nivel de tendencia de los ingresos y gastos del Gobierno Central, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 del decreto ley N° 1.263, orgánico de Administración Financiera del Estado, y revisar dichos cálculos y manifestar su opinión sobre los mismos.

c) Formular observaciones y proponer al Ministerio de Hacienda cambios metodológicos y procedimentales para el cálculo del Balance Estructural.

d) Manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas de Balance Estructural y proponer medidas de mitigación.

e) Evaluar la sostenibilidad de mediano y largo plazo de las finanzas públicas y difundir los resultados de sus evaluaciones.

f) Asesorar al Ministerio de Hacienda en las materias fiscales que éste le encomiende de manera expresa y que tengan relación con su objeto.

g) Realizar informes en relación con los estudios, análisis y otros temas que le competan de acuerdo a esta ley, los que deberán elaborarse en soporte digital. El Consejo enviará copia de tales informes a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su elaboración.

h) Contratar los estudios y asesorías que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

i) Proponer al Ministro de Hacienda, una vez al año, los nombres de los integrantes de los comités consultivos del precio de referencia del cobre y del Producto Interno Bruto tendencial que ocuparán los cupos que por alguna razón hayan quedado vacantes.

El artículo 2 fue objeto de las indicaciones números 2 y 2 bis.

La **indicación número 2**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar en la letra g) del inciso segundo, a

continuación de la expresión “Cámara de Diputados”, la locución “y del Senado”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Lagos, Letelier y Pizarro.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el **Honorable Senador señor Montes** hizo presente, desde una perspectiva general, que el proyecto de ley resuelve de manera insuficiente el equilibrio en el manejo de la información económica fiscal entre el Poder Ejecutivo y Legislativo. Solo la reduce, sostuvo, a la entrega de un informe y a la realización de una cuenta anual del Consejo Fiscal Asesor (CFA) ante el Congreso Nacional. La idea de crear este organismo autónomo, recordó, data de la recomendación efectuada por la que se conoció como “Comisión Corbo”, creada durante el primer gobierno de la ex Presidenta señora Bachelet. No obstante, por distintas razones, la idea no se concretó.

Agregó que, a su modo de ver, es de suma relevancia que el Congreso tenga acceso a información de calidad en el señalado ámbito, objetivo que no cumple el nuevo órgano asesor porque. Lo cierto, graficó, es que si bien al Congreso Nacional se envían numerosos antecedentes de distintas procedencias, en su mayoría no son objeto de un debido procesamiento, por lo que devienen en la acumulación de información difícil de analizar.

Asimismo, consideró vital que los legisladores puedan realizar consultas sobre temas relevantes, como la holgura fiscal que un gobierno hereda del anterior o las cifras manifestadas en un informe financiero de una iniciativa legal de alta complejidad, por ejemplo. Es claro, afirmó, que el Congreso Nacional no cuenta con los medios para producir dicha información, que resulta fundamental para contrastar las variables macroeconómicas que sustentan los proyectos presentados por el Ejecutivo. El Consejo Asesor Fiscal, enfatizó, debiera asesorar tanto al Gobierno como al Parlamento, con el objeto de elaborar los insumos necesarios para una discusión legislativa más ecuánime, como debiera ocurrir también, con los estudios realizados por los especialistas del Banco Central.

El Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín, se mostró de acuerdo con el propósito de compartir la información generada por el organismo asesor fiscal. Sin embargo, solicitó no desvirtuar el rol de asesor fiscal del Ministerio de Hacienda que la iniciativa de ley le otorga. En el marco de ese rol, indicó, desde luego se puede participar la información a los legisladores, cuestión que, por lo demás, a la fecha ha venido realizando la Dirección de Presupuestos, cuando así ha sido solicitado por un parlamentario.

El Honorable Senador señor Letelier mencionó que la idea propuesta por el Honorable Senador Montes se puede incorporar en la letra g) del artículo 2. Al envío de los informes realizados por el Consejo a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y el Senado, sugirió, se podría agregar la atribución de asesorar, absolver consultas y compartir los datos solicitados por las mismas instancias.

Recordó que el Mensaje del proyecto de ley es explícito en señalar que el rol del consejo es prestar asesoría en el manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central, objeto que es compatible con la facultad de responder requerimientos de información efectuados por el Senado. Consultó al Ejecutivo si existe voluntad para incorporar dicha atribución. La alternativa, hizo ver, sería cumplir el acuerdo para crear una oficina de asesoría presupuestaria del Congreso Nacional, que según manifestó entender, la Dirección de Presupuestos no estuvo disponible para financiar, pese a la solicitud del Presidente del Senado al Presidente de la República. Objetivamente, apuntó, falta información en el debate parlamentario.

El Honorable Senador señor Coloma estimó importante mantener la calidad del CFA de asesor fiscal del Ministerio de Hacienda. Ello, sin perjuicio de crear, en otra oportunidad, una entidad de similar naturaleza que asesore al Congreso, por ejemplo para contrastar informes financieros de proyectos de ley específicos. Una asesoría de este tipo, graficó, habría resultado muy útil en su momento, cuando se discutió el incremento en el número de parlamentarios y el correspondiente informe financiero señaló que no habría impacto fiscal, hecho que se ha visto superado por la realidad.

Añadió que funciones como evaluar y monitorear el cálculo del ajuste cíclico de los ingresos efectivos, proponer cambios metodológicos y procedimentales para el cálculo del balance estructural o manifestar opinión sobre eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas de balance estructural, demuestran la esencia del papel que debe desempeñar el CFA. Dan cuenta, en definitiva, de una misión específica, distinta de prestar asesoría al Congreso Nacional.

El Honorable Senador señor Pizarro declaró que la propuesta del Honorable Senador Montes es una aspiración institucional del Senado, por contar con información oportuna y eficaz al momento de adoptar decisiones de políticas públicas.

Respecto al contenido de la iniciativa legal, recordó la necesidad, expresada durante el debate legislativo, de que el Consejo gozara de mayor autonomía. Con ese fin, agregó, se presentó una indicación de origen parlamentario que fue posteriormente recogida por el

Ejecutivo, garantizando la existencia de un órgano de carácter autónomo, técnico y consultivo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda. Con arreglo a dicho carácter, señaló, es posible que el CFA pueda ser consultado por el Senado en los temas que requiera.

El **señor Ministro de Hacienda** reiteró que la nueva entidad no es un consejo asesor de cualquier institución del Estado, y que su labor se relaciona directamente con temas de hacienda pública (variables macroeconómicas, ingreso estructural, precio del cobre, etc.), mas no con la elaboración de informes financieros de proyectos de ley. Si así fuese, esgrimió, el organismo debiera contar con una planta de personal extensa y un presupuesto elevadísimo, en circunstancias que los recursos anuales previstos solo ascienden a \$250 millones.

Ante la preocupación manifestada por los antecedentes contenidos en los informes financieros que se acompañan a las distintas iniciativas legales, precisó que la Dirección de Presupuestos ha hecho un esfuerzo por proveer informes más detallados, junto con acompañar informes de productividad en determinados casos. Se trata, esta última, de una buena práctica iniciada por el Gobierno anterior, que suma datos respecto de proyectos de ley que causan efectos globales sobre la economía, la producción o el empleo.

El **Honorable Senador señor Montes** advirtió que varios economistas, como Andrea Repetto o Eduardo Engel, consideraron que este organismo asesor debió haber sido la Oficina de Presupuestos del Congreso Nacional, cuya creación habría constituido un signo de desarrollo de la democracia. Especificó, asimismo, que no es su objetivo establecer como función del consejo asesor la elaboración de los informes financieros, sino responder consultas relacionadas con proyectos de ley de gran envergadura económica, como podría ser una reforma previsional, por ejemplo.

Comentó, asimismo, que en un reciente Seminario sobre Democracia y Congreso, diversos especialistas coincidieron sobre que el desequilibrio entre los poderes Ejecutivo y Legislativo impide reinsertar a los órganos políticos en el diálogo social. Agregó que si bien es razonable limitar las potestades del Congreso Nacional para no desnaturalizar la función del CFA, es a estas alturas indispensable realizar avances en este sentido.

El **Honorable Senador señor Lagos** expuso que durante la discusión general del presente proyecto de ley, se plantearon inquietudes relativas al rol del CFA; entre ellas, la de proveer antecedentes relacionados con los informes financieros.

Aludió, igualmente, al siguiente cuadro presentado por el señor Ministro de Hacienda durante la señalada discusión. Al respecto, observó que aun cuando solo la mitad de los consejos fiscales tiene como función evaluar los costos de un proyecto de ley –objetivo de un informe financiero–, constituye una tendencia que otorga espacio a la nueva entidad asesora para desempeñar esta labor.

¿Qué hacen los consejos fiscales en el mundo?

Análisis ex-ante



Nota: En el gráfico no se incluye el caso de Chile. Además, se debe considerar que no todos los consejos presentan información para cada variable.

Fuente: FMI

El señor Senador se mostró de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda, respecto de que se requeriría una enorme infraestructura para someter a consideración del CFA asesor todos los informes financieros. Empero, llamó la atención sobre que ciertas iniciativas legales de mayor repercusión económica, como una reforma previsional, tributaria o de salud, indudablemente obligan al Congreso a contar con una información distinta de la proporcionada por el Ejecutivo.

Por otro lado, indicó que cuando ocupó el cargo de Presidente del Senado el año 2016, se firmó un convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para analizar la posibilidad de crear una oficina presupuestaria dependiente del Congreso Nacional. No obstante, lamentó, dicha iniciativa no ha sido prioridad para los distintos Ministros de Hacienda. La idea, argumentó, no es ni con mucho emular a la Oficina de Presupuestos del Congreso de los Estados Unidos, pero solicitó igualmente al Ejecutivo evaluar, antes del fin de su período, la creación de una entidad de esta naturaleza, aunque sea en otro proyecto de ley. El presidencialismo,

precisó, se manifiesta en circunstancias como estas, donde un Gobierno acompaña un informe financiero a un proyecto de ley y el Congreso no tiene otra opción que aceptar los datos contenidos en él.

El Honorable Senador señor García concordó con el señor Ministro de Hacienda respecto de la conveniencia de no desnaturalizar el objetivo del consejo asesor. Ello, por cierto, sin perjuicio de la necesidad de que el Congreso Nacional cuente con mayor información. Dicho lo anterior, sugirió que en el artículo 15 del proyecto de ley -del que se da cuenta más adelante en el presente informe- se establezca la obligación del CFA de informar dos veces al año, en lugar de una, a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, eliminado la referencia al año calendario anterior. Tales modificaciones, sostuvo, otorgarían mayor fluidez al traspaso de información, permitiendo a los legisladores consultar al organismo, tal como acontece con los informes entregados por el Banco Central.

El Honorable Senador señor Montes declaró no ser partidario de postergar el debate sobre el rol del CFA, pues resulta, a su juicio, fundamental avanzar en establecer un equilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional. En este sentido, se mostró de acuerdo con la propuesta del Senador señor García de incrementar a dos los informes que el Consejo entregue anualmente al Congreso, abriendo la opción a consultas de los legisladores. El Poder Legislativo, alegó, no puede continuar como un apéndice del gobierno de turno.

El Honorable Senador señor Letelier sugirió al señor Ministro de Hacienda considerar el contenido del artículo 15, en los términos propuestos por el Honorable Senador García, como una nueva letra del artículo 2, que es el que contempla las funciones del CFA, entre ellas la de enviar sus informes al Congreso Nacional. Un cambio de ese tipo, añadió, debiera consultar la atribución del organismo asesor de reportar a dicho poder del Estado, cuando fuere consultado por este.

El Honorable Senador señor García hizo presente que las nuevas exigencias de información deben complementarse con la obligación del CFA de publicar los informes que prepare y la información o documentación que genere en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de guardar secreto o reserva, en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

El señor Ministro de Hacienda manifestó su disposición en avanzar en los temas planteados por los Honorables Senadores, en particular, la idea planteada por el Senador señor García. La autonomía e independencia del CFA, resaltó, permitirá asegurar que los juicios que emita tengan un valor importante, tanto para el órgano asesorado como para el país, en general.

Finalmente, puso de manifiesto la importancia de una pronta aprobación de la presente iniciativa de ley, para que el organismo comience a funcionar cuanto antes.

El **Honorable Senador señor Letelier** subrayó la relevancia de que el Ejecutivo pueda recoger, en una indicación, ideas como las expresadas por los Senadores señores García y Montes, orientadas a contar con un órgano asesor autónomo que comparta y reporte información al Ejecutivo y al Congreso. De no haber voluntad, declaró, igualmente se aprobará la iniciativa, pero se perderá una oportunidad de mejorar la institucionalidad fiscal.

El **Honorable Senador señor Montes** pidió al Ejecutivo reflexionar sobre la posibilidad de otorgar al Congreso Nacional la facultad de consultar al CFA, aunque sea de manera limitada. Temas como el endeudamiento privado y su efecto sobre el equilibrio estructural, argumentó, han sido advertidos por instituciones académicas extranjeras como uno de los mayores riesgos de la economía nacional, sin que los parlamentarios tengan posibilidad de obtener mayor información, justamente porque no existe un órgano técnico autónomo consultivo sobre la materia.

El **Honorable Senador señor Coloma** recordó que el Ejecutivo ha mostrado flexibilidad en la tramitación del presente proyecto de ley, allanándose a modificaciones en materia de duración del cargo de consejero, multas o declaración de intereses. No obstante, expresó, el señor Ministro de Hacienda ha sido claro en los límites para innovar en la iniciativa. Por lo demás, agregó, temas como el endeudamiento privado han sido abordados por otras instituciones del Estado, como el Banco Central.

Sobre el asunto relacionado con el endeudamiento privado, el **señor Ministro de Hacienda** refirió que ha sido un tema abordado por el Consejo de Estabilidad Financiera, organismo integrado por la Comisión para el Mercado Financiero, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Pensiones, el Banco Central y el Ministerio de Hacienda, presidido por este último y que se reúne una vez al mes.

Sobre el particular, detalló que una cantidad significativa del endeudamiento privado corresponde a créditos otorgados a empresas filiales ubicadas en Chile por sus casas matrices en el extranjero, endeudamiento directo y más blando que el que otorga la banca en general. Tema aparte, señaló, es el de la cobertura cambiaria frente a una crisis económica, el que podría causar un fallo en alguna institución muy endeudada. Como sea, apuntó, son asuntos monitoreados por dicho Consejo de Estabilidad Financiera.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que el CFA asesor corresponde a una síntesis de muchas otras vertientes de información, como es el Consejo de Estabilidad Financiera. Reconoció la labor de esta última institución; no obstante, su interés apunta a poder realizar consultas como la relativa a las implicancias del endeudamiento privado sobre el equilibrio estructural. Mencionó este tema porque, según un estudio, Chile es el segundo país más endeudado del mundo, sin saber si eso representa un carácter positivo o negativo para la economía nacional, dado que no existe un organismo técnico autónomo al que se pueda consultar sobre el particular.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó cierto acuerdo en considerar dos informes anuales del consejo asesor ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, facultando a dicha instancia parlamentaria a efectuar las consultas que estime pertinentes. Una modificación de este tipo, sostuvo, podría ser incorporada como inciso final del artículo 2.

Posteriormente, en el nuevo plazo abierto al efecto, Su Excelencia el Presidente de la República formuló la **indicación número 2 bis**, para incorporar un nuevo inciso final en el artículo 2, del siguiente tenor:

“En los meses de abril y septiembre de cada año, el Consejo expondrá ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y atenderá a las consultas de dicha instancia legislativa.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** consignó que al hablarse de atender las consultas de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, se entiende que los consejeros del CAF podrán absolver las consultas que los parlamentarios les formulen en dicha instancia legislativa, en ese mismo momento o con posterioridad. De lo que se trata, subrayó, es de generar un mecanismo de interacción entre el CAF y el Congreso Nacional, en las materias propias de sus competencias.

La indicación número 2 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Artículo 3

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 3.- El Consejo estará integrado por cinco miembros, denominados consejeros, expertos de reconocido prestigio profesional o académico en materias fiscales y presupuestarias, que serán designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente de la República hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. En la composición del Consejo se deberá considerar la equidad de género.

Los consejeros durarán cinco años en sus cargos, y podrán ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán por parcialidades, a razón de uno por año.

El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo, durará tres años en el cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, y podrá ser designado para nuevos períodos.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones.”.

Sobre el inciso primero de este artículo, recayeron las indicaciones números 3 y 3 bis.

La **indicación número 3**, de los Honorables Senadores señores Lagos, Letelier y Pizarro, para sustituir la oración “En la composición del Consejo se deberá considerar la equidad de género.”, por la siguiente: “En la integración del Consejo, ninguno de los sexos podrá superar el 60 por ciento del total de los miembros de éste.”.

La Comisión tuvo presente que el Consejo Fiscal Asesor en actual funcionamiento, cuenta con un directorio integrado por cinco miembros, de los cuales cuatro son hombres y una, mujer.

El **señor Subsecretario de Hacienda** expresó que, a juicio del Ejecutivo, lo aprobado en general por el Senado resulta apropiado para estos efectos.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que la indicación en estudio se inserta en el objetivo de que se logre establecer la equidad de género en la composición de los órganos colegiados. Ahora bien, si el Ejecutivo no está de acuerdo con el establecimiento de un determinado porcentaje, debiera de todos modos garantizarse que se va a propender a dicha finalidad.

El **Honorable Senador señor García** se mostró partidario del tenor de la indicación. Dejar solamente que se “deberá considerar la equidad de género”, advirtió, puede prestarse para confusiones e interpretaciones. Al establecer el porcentaje determinado del 60%, hizo ver, queda claro que los miembros del Consejo serán tanto de un sexo como del otro.

El **señor Subsecretario de Hacienda** sostuvo que sería preferible agregar que se debe propender a la equidad de género. De este modo, expuso, se evita la consagración de rigideces al funcionamiento del Consejo, sobre todo en su etapa de instalación.

Adicionalmente, consignó que sin perjuicio de la discusión de fondo, la determinación de un porcentaje de composición del Consejo se encuentra dentro de la esfera de atribuciones exclusivas del Ejecutivo.

La indicación número 3 fue aprobada por cuatro votos a favor (de Honorables Senadores señores García, Lagos, Letelier y Pizarro), y uno en contra (del Honorable Senador señor García-Huidobro).

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, la unanimidad de sus miembros (Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro), acordó reabrir el debate sobre la indicación número 3. Lo hizo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado.

Enseguida, la Comisión consideró la **indicación número 3 bis**, para reemplazar la frase final del inciso primero del artículo 3, por la siguiente:

“En la conformación del Consejo deberán estar representados ambos géneros.”.

El **Honorable Senador señor García** señaló que el tenor de la indicación permite acoger las distintas preocupaciones que se han venido expresando a lo largo del debate.

El **Honorable Senador señor Lagos** consignó que en relación con lo aprobado en general por el Senado y con el texto de la indicación número 3, la propuesta de la indicación número 3 bis constituye un retroceso. Incluso, agregó, es preferible mantener la referencia a que se “deberá considerar la equidad de género”, antes de sustituirla por otra a que “deberán estar representados ambos géneros”. De esta forma, complementó, habrá que hacer en su momento la discusión sobre qué significa equidad de

género, caso a caso. Sólo así se podrá determinar si, por ejemplo, la composición de cuatro miembros de un género y uno del otro, como ocurre con el actual Consejo, es o no satisfactoria.

El **Honorable Senador señor Letelier** coincidió con que la nueva propuesta del Ejecutivo supone un debilitamiento del concepto equidad de género. Por ello, razonó, resulta preferible lo aprobado en general por el Senado.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que los porcentajes incluidos en la indicación número 3, constituyen un avance significativo en materia de equidad de género. Desde ese punto de vista, sostuvo, si bien por una parte la indicación número 3 bis del Ejecutivo supone un retroceso, por la otra da cuenta de una evolución en relación con lo aprobado en general por el Senado.

Ahora bien, si el ánimo de la Comisión es inclinarse por lo aprobado en general, sugirió que se utilicen los verbos “deberá existir”, en vez de “se deberá considerar”, en relación con la equidad de género.

En el mismo sentido precedentemente expresado, el **Honorable Senador señor Coloma** se mostró partidario de que en la oración final en análisis aprobada en general, se aluda derechamente a que el Consejo “considerará” la equidad de género, en lugar de que señale que “se deberá considerar” dicho concepto. Aquella expresión, a su juicio, resulta más perentoria que esta última.

El **Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín** hizo ver que si la indicación número 3 bis no cuenta con el respaldo mayoritario de la Comisión, la preferencia del Ejecutivo sería que se conservara lo aprobado en general por el Senado.

El Presidente de la Comisión (Honorable Senador señor Letelier), puso en votación la indicación número 3 bis.

Se verificaron las siguientes fundamentaciones de voto.

El **Honorable Senador señor Pizarro** sostuvo que más allá de la presente discusión, lo que en realidad aborda el asunto de fondo es la indicación que se hace cargo del carácter autónomo del CFA. Cuestión que, recordó, fue inicialmente planteada en una indicación parlamentaria de su autoría, en conjunto con los Senadores señores Lagos y Letelier, y solo posteriormente patrocinada por el Ejecutivo.

Ahora bien, insistió, como la frase final del inciso primero del artículo 3 aprobado en general por el Senado, no logra garantizar

la equidad de género, resulta en su opinión preferible, sin ser lo ideal, aprobar la propuesta de la indicación número 3 bis.

El Honorable Senador señor Lagos indicó que el debate que se está teniendo da cuenta de la necesidad de avanzar en la generación de espacios comunes para los géneros. Cuestión en la que, no obstante los avances de los últimos años, a la sociedad chilena le resta mucho camino por recorrer. Por ello, una frase alusiva a la mera representación de los géneros parece, a su juicio, insuficiente.

Por otra parte, puso de relieve que una mayor autonomía e independencia del CFA no se opone, de modo alguno, a los avances que se quieren lograr en materia de equidad de género. Por lo demás, concluyó, no cabe duda de que así como en Chile sobran las personas de ambos géneros capacitadas para asumir cargos de relevancia, la mujer chilena sigue estando subrepresentada en la toma de decisiones.

El Honorable Senador señor Letelier expuso que si se consagra en la ley que ambos géneros deben estar representados, subsiste la duda sobre cómo se va a materializar esa representación. Tal, hizo hincapié, es un debate distinto del que se pueda tener acerca de la autonomía con que el CFA debe contar.

La indicación número 3 bis fue aprobada por tres votos a favor (de los Honorables Senadores señores Coloma, García y Pizarro), y dos en contra (de los Honorables Senadores señores Lagos y Letelier).

En consecuencia, la indicación número 3 se dio por rechazada por tres votos en contra (de los Honorables Senadores señores Coloma, García y Pizarro), y dos a favor (de los Honorables Senadores señores Lagos y Letelier).

Artículo 4

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 4.- Los miembros del Consejo Fiscal Autónomo cesarán en sus funciones por:

1. Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

2. Renuncia presentada al Presidente de la República por intermedio del Ministro de Hacienda.

3. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 5 y 6.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las causales de incompatibilidad o inhabilidad, deberá informarlo inmediatamente al Consejo y al Presidente de la República, cesando inmediatamente en el cargo.

4. Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Consejo.

Se considerarán faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembro del Consejo, la vulneración de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 13, el incumplimiento de las obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el artículo 16, y la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo.

También se considerará falta grave el incumplimiento del deber de informar al Consejo y al Presidente de la República sobre la sobreviniencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en el numeral 3 del inciso primero de este artículo.

En dicho caso, la causal de cesación se entenderá verificada en el momento de la sobreviniencia de la correspondiente inhabilidad o incompatibilidad. El consejero afectado deberá restituir las remuneraciones percibidas desde el momento en que se entienda verificada la causal, sin perjuicio de las demás consecuencias que establezca la ley. Lo anterior en ningún caso afectará la validez de los actos del Consejo en cuya dictación hubiere participado el consejero afectado, salvo que la inhabilidad o incompatibilidad observada constituya, a su vez, una infracción al principio de probidad administrativa y hubiere resultado determinante para configurar la mayoría necesaria para adoptar el acuerdo.

Si alguno de los consejeros incurriere en alguna de las conductas descritas como falta grave en el presente artículo, será acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte Suprema dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación deberá ser interpuesta por el Presidente del Consejo por sí o a requerimiento escrito de dos consejeros. Será fundada y tendrá preferencia para su vista y fallo. La Corte dictará sentencia en el plazo máximo de treinta días, contado desde la vista de la causa.

La Corte Suprema, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo consejero en la forma indicada en el artículo 3. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.”.

Este artículo fue objeto de las indicaciones números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

La **indicación número 4**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar, en el número 3 del inciso primero, la frase “y al Presidente de la República”.

El Honorable Senador señor García señaló estar en desacuerdo con la indicación. Si un miembro del CFA cesa en sus funciones por la ocurrencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad, razonó, corresponderá precisamente al Presidente de la República designar a su remplazante, de manera que parece del todo lógico que sea informado de esa circunstancia.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que es deber del consejero informar al Consejo cuando haya sobrevenido la circunstancia de que se trate. Y solo posteriormente cabe al Consejo, en tanto ente autónomo, informar de manera institucional al Primer Mandatario.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que el propósito de la indicación es reforzar la autonomía del CFA. De haber una causal sobreviniente, argumentó, se está en presencia, en primer lugar, de un asunto interno de la entidad, que deberá más tarde ser canalizado de manera institucional hacia el Ejecutivo.

La indicación número 4 fue aprobada por cuatro votos a favor (de Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Letelier y Pizarro), y uno en contra (del Honorable Senador señor García).

La **indicación número 5**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“También se considerará falta grave el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre la sobrevinencia de

una causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en el numeral 3 del inciso primero de este artículo.”.

La Comisión tuvo presente que la indicación incide, en rigor, sobre el párrafo tercero del numeral 4 del inciso primero del artículo 4.

En consecuencia, la indicación número 5 fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Lagos, Letelier y Pizarro.

La **indicación número 6**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el inciso cuarto por el que sigue:

“Si alguno de los consejeros incurriere en alguna de las conductas descritas como falta grave en este artículo, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte de Apelaciones dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.”.

El **Honorable Senador señor Pizarro** recordó que, en su momento, la materia fue objeto de la indicación fue informada por la Corte Suprema, mediante oficio N° 126-2018. En él, en su considerando noveno, el Máximo Tribunal hizo presente su parecer sobre que la remoción de los consejeros del CFA no parece ser de la importancia de aquellos asuntos que son conocidos por el Pleno de la Corte Suprema, normalmente establecidos por normas de orden constitucional y respecto de órganos cuya autonomía tiene ese rango.

La Comisión tuvo, además, presente que conforme al considerando décimo del precitado oficio, la acusación de los consejeros del Banco Central es conocida, en sala y única instancia, por la Corte de Apelaciones de Santiago.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que si se deja el conocimiento del asunto en manos de la Corte de Apelaciones, en única instancia, podría no estarse cautelando adecuadamente el derecho al debido proceso del consejero objeto de una acusación.

El **señor Subsecretario de Hacienda** expresó que, en opinión del Ejecutivo, una fórmula similar a la que opera actualmente para el Banco Central, resulta apropiada para estos efectos.

La Comisión tuvo presente que la indicación incide, en rigor, sobre el párrafo cuarto del numeral 4 del inciso primero del artículo 4.

En consecuencia, la indicación número 6 fue aprobada, con enmiendas formales, por cuatro votos a favor (de los Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Lagos y Pizarro), y una abstención (del Honorable Senador señor Letelier).

La **indicación número 7**, de los Honorables Senadores señores Lagos, Letelier y Pizarro, para suprimir el inciso quinto.

La indicación fue retirada por sus autores.

La **indicación número 8**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el inciso quinto por el siguiente:

“La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente de la República, por el Presidente del Consejo o por, a lo menos, dos consejeros, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que, conforme a la redacción, no existiría la posibilidad de que personas distintas a las allí señaladas pudieran acusar a los consejeros, incluso aunque contaran con antecedentes fidedignos para hacerlo. Cuestión que, a su juicio, parece ser muy restrictiva. Consultó el motivo de esta propuesta.

El **Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda, señor José Riquelme**, expresó que en este sentido, el Ejecutivo ha querido simplemente replicar la normativa que hoy se aplica al Consejo del Banco Central.

La Comisión tuvo presente que la indicación incide, en rigor, sobre el párrafo quinto del numeral 4 del inciso primero del artículo 4.

En consecuencia, la indicación número 8 fue aprobada, con enmiendas formales, por cuatro votos a favor (de los Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Lagos y Pizarro), y uno en contra (del Honorable Senador señor Letelier).

La **indicación número 9**, de los Honorables Senadores señores Lagos, Letelier y Pizarro, para eliminar el inciso sexto.

La Comisión tuvo presente que la indicación incide, en rigor, sobre el párrafo sexto del numeral 4 del inciso primero del artículo 4.

En consecuencia, y en consistencia con la aprobación de la indicación número 8, la indicación número 9 fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Lagos, Letelier y Pizarro.

La **indicación número 10**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir, en el inciso séptimo, la expresión “La Corte Suprema” por “La Corte de Apelaciones”.

La Comisión tuvo presente que la indicación incide, en rigor, sobre el párrafo séptimo del numeral 4 del inciso primero del artículo 4.

En consecuencia, la indicación número 10 fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Lagos, Letelier y Pizarro.

La **indicación número 11**, de los Honorables Senadores señores Lagos, Letelier y Pizarro, para suprimir el inciso séptimo.

La indicación fue retirada por sus autores.

Artículo 5

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 5.- El desempeño de las labores de consejero será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de consejero será incompatible con:

a) Cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.

b) Cargos de presidente o ejecutivo principal de una entidad financiera.”.

Fue objeto de las indicaciones números 12 y 12 bis.

La **indicación número 12**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar una nueva letra c) en su inciso segundo, del siguiente tenor:

“c) Cargo de funcionario público y personas naturales que mantengan un contrato a honorarios vigente con cualquier órgano de la Administración del Estado.”.

El **señor Subsecretario de Hacienda** expresó que la indicación responde a una inquietud planteada por el Honorable Senador señor García, que el Ejecutivo ha resuelto patrocinar.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que en la figura planteada, las personas que desarrollen consultorías para el Estado, se verían impedidos de ocupar el cargo de consejeros del CFA.

El **Honorable Senador señor Letelier** apuntó que la labor de los consejeros se circunscribe al ámbito de la opinión, pues no cuentan con atribuciones de carácter resolutivo. Es fácil, desde luego, advertir la existencia de una incompatibilidad cuando se está en presencia de una persona que ejerce un cargo en una institución financiera o ha sido elegida por voto popular. Pero al hablar de funcionarios públicos, no queda tan claro quiénes estarían incluidos en la incompatibilidad.

El **Honorable Senador señor García** hizo hincapié en el objetivo de que el CFA sea un ente autónomo. Pues bien, sostuvo, parece evidente que un funcionario público o una persona natural con contrato a honorarios vigente con la Administración -no así el caso de una consultora, puntualizó-, pierde su autonomía. De modo tal, agregó, que lo que se debe garantizar es que las opiniones que emitan los consejeros gocen de total independencia.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** acotó que si se toma en cuenta que las remuneraciones previstas para los consejeros ascenderán a, aproximadamente, \$2 millones, el agregarles nuevas limitaciones puede suponer un desincentivo para eventuales interesados.

Preguntó, asimismo, en qué situación quedaría la persona natural que es parte de una sociedad que, por su parte, mantiene contratos con el Estado.

El **Honorable Senador señor Pizarro** coincidió con la inquietud expresada por el Senador García-Huidobro. Añadió que en el caso de los trabajadores a honorarios, ni siquiera existe una relación jurídica de dependencia con la Administración.

El **Honorable Senador señor Letelier** puso de relieve que el encabezado del inciso primero del artículo 5, establece la compatibilidad del cargo de consejero con el desempeño de labores académicas. Sin embargo, considerando el tenor de la indicación número 12, sería apropiado consagrar una salvaguarda expresa de que en la categoría de funcionarios públicos no caben los de las universidades estatales.

El **Honorable Senador señor Lagos** sugirió separar, como dos causales de incompatibilidad distintas, la alusiva a los funcionarios públicos y la referida a personas naturales con contrato de honorario vigente.

El **Honorable Senador señor García** consignó que la indicación está concebida sobre la base de que las universidades estatales no son órganos de la Administración del Estado, de manera que sus académicos no se verían alcanzados por la incompatibilidad que se propone.

Enseguida, la Comisión tuvo presente el tenor del artículo 1° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado. Dicha disposición señala, en su inciso segundo, las instituciones que conforman la Administración del Estado, a saber: los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley. No se incluyen, en consecuencia, las universidades estatales.

El **Honorable Senador señor Letelier** hizo ver que la indicación en comento sólo remite a la relación con la Administración del Estado cuando alude a las personas naturales a honorarios. Antes de eso, se refiere de modo expreso a quien ocupe un cargo de funcionario público, categoría en la cual indudablemente cabe un profesor titular de una universidad estatal, por ejemplo.

El **señor Subsecretario de Hacienda** comprometió el análisis, por parte del Ejecutivo, de una redacción que permita superar las inquietudes manifestadas a partir de la indicación número 12.

En la siguiente sesión que celebró, la Comisión consideró la **indicación número 12 bis**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, en su inciso segundo, una nueva letra c), del siguiente tenor:

“c) Cargo de funcionario público, con excepción del ejercicio de labores académicas, de investigación, docencia o de carácter administrativas en universidades estatales.”.

La indicación número 12 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

Enseguida, el Ejecutivo retiró la indicación número 12.

Artículo 13

Dispone que, en el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo no podrán divulgar información que no haya sido publicada de acuerdo a las formas y procedimientos establecidos para ello en el reglamento a que se refiere el artículo 11 (al cual se le encarga el establecimiento de las normas de funcionamiento del Consejo).

Añade, en el inciso segundo, que la infracción de la obligación precedente será sancionada con las penas previstas en los artículos 246 y 247 del Código Penal, cualquiera sea la calidad o estatuto que le sea aplicable al infractor.

Sobre el inciso segundo de este artículo recayó la **indicación número 13**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“La infracción de la obligación establecida en el inciso anterior y la utilización por parte de los consejeros, en beneficio propio o ajeno, de la información reservada, será sancionada con la pena de reclusión en su grado mínimo a medio y con multa de seis a veinte unidades tributarias anuales.”.

El Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda, señor Riquelme, explicó que la indicación recoge lo señalado por la Corte Suprema en el ya citado oficio N°26-2018.

Dicho oficio, en efecto, advierte en su considerando decimotercero que la remisión a los artículos 246 y 247 del Código Penal es equívoca, dado que los artículos en cuestión establecen varios delitos y diversas penas.

Acogiendo las observaciones, resaltó, el Ejecutivo ha decidido acotar la pena corporal (de 61 días a 3 años y 1 día) e incrementar la sanción pecuniaria.

La indicación número 13 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Letelier y Pizarro.

Artículo 15

Dispone que en el mes de abril de cada año, el Consejo expondrá ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones durante el año calendario anterior.

Fue objeto de la **indicación número 14**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 15.- En abril de cada año el Consejo expondrá ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones durante el año calendario anterior.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Letelier y Pizarro.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, la unanimidad de sus miembros (Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro), acordó reabrir el debate sobre la indicación número 14. Lo hizo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado.

Enseguida, la Comisión consideró la **indicación número 14 bis**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar el artículo 15.

La Comisión tuvo presente que en virtud de la aprobación de la indicación número 2 bis -que incorpora un inciso final en el artículo 2 del proyecto de ley-, el contenido del artículo 15 aprobado en

general por el Senado y el de la indicación número 14, se tornan innecesarios.

La indicación número 14 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro.

En consecuencia, la indicación número 14 se dio por rechazada, con la misma unanimidad presentemente señalada.

Artículo 16

Señala que los consejeros estarán obligados a realizar una declaración de intereses, que deberá contener un listado de las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe.

Fue objeto de la **indicación número 15**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar un inciso del tenor que se señala:

“La declaración de intereses deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de la fecha de asunción del cargo. Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de abril de cada año, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García-Huidobro, Lagos, Letelier y Pizarro.

- - -

FINANCIAMIENTO

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda emitió una serie de informes financieros en relación con el proyecto de ley.

- El primero de ellos (IF N° 70), de 1 de junio de 2018, es del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

El presente proyecto de ley crea el Consejo Fiscal Autónomo (CFA), como un organismo consultivo dependiente del Ministerio de Hacienda. Su objeto será promover el manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central.

Entre las atribuciones con las que contará el CFA, se destacan evaluar y monitorear el cálculo del ajuste cíclico de los ingresos efectivos efectuado por la Dirección de Presupuestos, participar como observador en los procedimientos establecidos para recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinen el nivel de tendencia de los ingresos y gastos del Gobierno Central, formular observaciones y proponer al Ministerio de Hacienda cambios metodológicos y/o procedimentales para el cálculo del Balance Estructural, manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas de Balance Estructural y proponer medidas de mitigación. En otras materias, el consejo evaluará la sostenibilidad de mediano y largo plazo de las finanzas públicas, asesorará al Ministerio de Hacienda en materias fiscales que éste le encomiende y realizará informes en relación a los estudios, análisis y otros temas que le competen de acuerdo a esta ley.

Por su parte, entre las principales características de este nuevo consejo se encuentran:

- Estará integrado por cinco miembros expertos en temas fiscales y presupuestarios.

- El presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes al inicio del período presidencial y durará en su cargo hasta el término del período de quien lo hubiere designado.

- Los otros cuatro consejeros serán designados por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previa ratificación del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, los cuales durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos solo por un nuevo periodo consecutivo. Se renovarán en pares, cada dos años, según corresponda.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente proyecto de ley genera los siguientes efectos fiscales:

- a) Los Consejeros percibirán una dieta equivalente a 12 unidades de fomento por cada sesión que asistan con un máximo de setenta y dos de estas unidades por mes calendario.

b) El Presidente percibirá igual dieta, aumentada en un 50%.

Cantidad	Rango	Costo Mensual (Miles \$)*	Costo Anual (Miles \$)
1	Presidente	2.924	35.094
4	Consejeros	7.799	93.583
	Total	10.723	128.676

*Considera el máximo por mes calendario y el valor de la UF del 31 de mayo 2018: \$27.078,32.

Adicionalmente, para el funcionamiento del Consejo, se contemplan recursos necesarios para contratar los estudios y asesorías en materia fiscal que sean necesarios para cumplir con su mandato, los cuales no excederán los \$ 100.000 miles anuales. Por otra parte, se considera el arriendo de una oficina de 80 metros cuadrados en Santiago Centro junto con los gastos operacionales de la misma. Finalmente, en el primer año se incurre en gasto en equipamientos para la oficina, que se cuantifican como costo de instalación.

	Primer Año (Miles \$)	Régimen (Miles \$)
Gasto Remuneraciones Consejo	128.676	128.676
Gasto Recursos para estudios	100.000	100.000
Arriendo oficina	10.516	10.516
Gasto Operacional Oficina	20.700	20.700
Costo Instalación	7.803	
Gasto Total del proyecto	267.696	259.892

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal anual de \$ 267.696 miles el primer año de funcionamiento y de \$ 259.892 miles en régimen.

El mayor gasto fiscal que irroge el adecuado funcionamiento del Consejo se hará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente sin perjuicio de recursos que se otorguen por leyes especiales.”.

- El segundo informe financiero (N° 105), de 11 de julio de 2018, que acompañó unas indicaciones presentadas por el Ejecutivo, tiene el siguiente tenor textual:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones introducen modificaciones al Proyecto de Ley que crea el Consejo Fiscal Autónomo en los siguientes artículos:

1. Artículo 2º, letra g) Se complementa este literal referido a la presentación de información de estudios y análisis realizados por el Consejo Fiscal Autónomo.

La indicación precisa que los informes deben ser en formato digital y establece un plazo de cinco días hábiles para ser enviados a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.

2. Artículo 2º, se agrega la letra i) para incorporar una nueva función al Consejo Fiscal Autónomo, reconociendo un rol que desde el año 2017 desempeña el actual Consejo Fiscal Asesor.

Esta función consiste en proponer al Ministro de Hacienda a los reemplazantes de los expertos de los Comités del precio de referencia del cobre y del PIB tendencial que por alguna razón dejan vacantes sus cargos.

Además, en lugar de la restricción anterior, la indicación incorpora la restricción para desempeñarse como Consejero a personas que ejerzan cargos ejecutivos en el sistema financiero.

3. Artículo 6º letra a) la indicación elimina la restricción de los menores de edad para desempeñarse como miembros del Consejo.

Finalmente, **se agrega el Artículo 15 nuevo** que establece que el Consejo Fiscal Autónomo expondrá en abril de cada año ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados un informe respecto del ejercicio de sus funciones y atribuciones durante el año calendario anterior.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones no irrogan mayor gasto fiscal.”.

- El tercer informe financiero (Nº 126), de 1 de agosto de 2018, fue emitido para acompañar otras indicaciones de autoría

del Ejecutivo. Es del siguiente tenor:

"I. Antecedentes

Las presentes indicaciones introducen modificaciones al Proyecto de Ley que crea el Consejo Fiscal Autónomo en los siguientes artículos:

1. Artículo 3º, se modifica el quorum mínimo de acuerdo en el Senado para ratificar a los cuatro Consejeros distintos al Presidente del Consejo, de dos tercios a cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. También se modifica el periodo de duración de los miembros del Consejo de cuatro a cinco años.

2. Artículo 4º, se reemplaza para indicar que las razones para el cese de sus funciones son: expiración del plazo para el que fueron nombrados, renuncia, sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o compatibilidad y/o falta grave.

Se definen como faltas graves no cumplir con el inciso primero del artículo 13º (divulgación de información previo a la publicación de la misma), ni con el nuevo artículo 16º (realizar declaraciones de patrimonio e intereses). También será falta grave la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, y el incumplimiento en el deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad. Los Consejeros podrán ser acusados ante la Corte Suprema en caso de falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Artículo 8º, se especifica labor de la Dirección de Presupuestos como contraparte técnica del Consejo.

4. Artículo 9º, se dota al Consejo, a través de su Presidente, de la función de contratar personal, estableciéndose que este se regirá por las normas del Código del Trabajo.

Finalmente, **se agregan los Artículos 16 y tercero transitorio nuevos** que establecen que los consejeros estarán obligados a realizar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el título II de la Ley 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y que una vez publicada esta ley se dicte el decreto que derogue el actual Consejo Fiscal Asesor.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

La capacidad del Consejo, a través de su Presidente, de contratar personal exclusivo para las labores del Consejo,

implicará un mayor gasto fiscal en remuneraciones por \$50 millones al año.

El resto de las indicaciones no irrogan mayor gasto fiscal.

De esta forma, al incorporar las presentes indicaciones, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal anual de \$ 317.696 miles el primer año de funcionamiento y de \$ 309.892 miles en régimen.

El mayor gasto fiscal que irroge el adecuado funcionamiento del Consejo se hará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente sin perjuicio de recursos que se otorguen por leyes especiales.”.

- Finalmente, el cuarto informe financiero (N° 135), de 14 de agosto de 2018, fue también presentado en conjunto con nuevas indicaciones del Ejecutivo. Su tenor textual es el que sigue:

“I. Antecedentes

A través del presente se retiran y en su reemplazo se formulan indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Consejo Fiscal Autónomo en los siguientes artículos:

1. Artículo 2°, letra g) Se complementa este literal referido a la presentación de información de estudios y análisis realizados por el Consejo Fiscal Autónomo.

La indicación precisa que los informes deben ser en formato digital y establece un plazo de cinco días hábiles para ser enviados a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.

2. Artículo 2°, se agrega la letra i) para incorporar una nueva función al Consejo Fiscal Autónomo, reconociendo un rol que desde el año 2017 desempeña el actual Consejo Fiscal Asesor.

Esta función consiste en proponer al Ministro de Hacienda a los reemplazantes de los expertos de los Comités del precio de referencia del cobre y del PIB tendencial que por alguna razón dejan vacantes sus cargos.

3. Artículo 3°, se modifica el periodo de duración de los miembros del Consejo de cuatro a cinco años, pudiendo ser reelectos por una vez. Además, los cinco Consejeros serán designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del

Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

El Presidente de la República hará la proposición de miembros del Consejo en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Por último, el Presidente de la República designará al Presidente del Consejo de entre los miembros del Consejo, y su duración será de tres años o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

4. Artículo 4°, se establece un nuevo mecanismo de remoción para los consejeros, indicando que las razones para el cese de sus funciones son: expiración del plazo para el que fueron nombrados, renuncia, sobreviniencia de alguna causal de Inhabilidad o compatibilidad y/o falta grave.

Se definen como faltas graves no cumplir con el inciso primero del artículo 13° (divulgación de información previo a la publicación de la misma), ni con el nuevo artículo 16° (realizar declaraciones de patrimonio e intereses). También será falta grave la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, y el incumplimiento en el deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad. Los Consejeros podrán ser acusadas ante la Corte Suprema en caso de falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones.

5. Artículo 5°, se agrega la incompatibilidad para desempeñarse como Consejero a personas que ejerzan cargos de elección popular y/o cargos de presidente o ejecutivo principal de una entidad financiera.

6. Artículo 6° letra a) la indicación elimina la restricción de los menores de edad para desempeñarse como miembros del Consejo.

7. Artículo 8°, se especifica labor de la Dirección de Presupuestos como contraparte técnica del Consejo.

8. Artículo 9°, se dota al Consejo, a través de su Presidente, de la función de contratar personal.

9. Artículo 2° transitorio, establece que en la primera propuesta que se haga al Senado se identificará a los consejeros que durarán uno, dos, tres, cuatro y cinco años en sus cargos, respectivamente.

Finalmente, **se agregan los Artículos 15, 16, y 3**

transitorio que:

1. Artículo 15°, establece que el Consejo Fiscal Autónomo expondrá en abril de cada año ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados un informe respecto del ejercicio de sus funciones y atribuciones durante el año calendario anterior.

2. Artículo 16° establece que los miembros del Consejo solo deberán hacer declaración de intereses, que deberá contener un listado de las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe.

3. Artículo 3° transitorio, establece que una vez publicada esta Ley en el Diario Oficial, el Presidente de la República deberá dictar el decreto que derogue el actual Consejo Fiscal Asesor.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

La capacidad del Consejo, a través de su Presidente, de contratar personal exclusivo para las labores del Consejo, implicará un mayor gasto fiscal en remuneraciones por \$ 50 millones al año.

El resto de las indicaciones no irrogan mayor gasto fiscal.

De esta forma, al incorporar las presentes indicaciones, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal anual de \$ 317.696 miles el primer año de funcionamiento y de \$309.892 miles en régimen.

El mayor gasto fiscal que irroge el adecuado funcionamiento del Consejo se hará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente sin perjuicio de recursos que se otorguen por leyes especiales.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley despachado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1.- Créase el Consejo Fiscal Autónomo (en adelante también "el Consejo"), como un organismo autónomo, de carácter técnico y consultivo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

El Consejo, también estará sometido a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. Del mismo modo, el Consejo estará bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República.

El domicilio del Consejo será la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran al Consejo serán expedidos a través del Ministerio de Hacienda.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 1 bis).**

Artículo 2

Inciso segundo

- Intercalar en sus letras a) y b), entre las expresiones “N° 1.263,” y “orgánico”, lo siguiente: “de 1975,”. **(Adecuación formal).**

- Intercalar en la letra g), a continuación de la expresión “Cámara de Diputados”, las voces “y del Senado”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 2).**

- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En los meses de abril y septiembre de cada año, el Consejo expondrá ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y atenderá a las

consultas de dicha instancia legislativa.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 2 bis).**

Artículo 3

Sustituir la oración final del inciso primero, por la siguiente:

“En la conformación del Consejo deberán estar representados ambos géneros.”. **(Mayoría de votos 3 a favor x 2 en contra. Indicación número 3 bis).**

Artículo 4

Inciso primero

Número 3

- Suprimir, en el párrafo segundo, la frase “y al Presidente de la República”. **(Mayoría de votos 4 a favor x 1 en contra. Indicación número 4).**

Número 4

- Sustituir, en el párrafo segundo, la expresión “artículo 16” por “artículo 15”. **(Adecuación formal).**

- Suprimir, en el párrafo tercero, la frase “y al Presidente de la República”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 5).**

- Sustituir el párrafo cuarto, por el siguiente:

“Si alguno de los consejeros incurriere en alguna de las conductas descritas como falta grave en este artículo, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte de Apelaciones dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.”. **(Mayoría de votos 4 a favor x 1 abstención. Indicación número 6).**

- Reemplazar el párrafo quinto, por el siguiente:

“La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente de la República, por el Presidente del Consejo o por, a lo menos, dos consejeros, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.”. **(Mayoría de votos 4 a favor x 1 en contra. Indicación número 8).**

- Eliminar el párrafo sexto. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 9).**

- Sustituir en el párrafo séptimo, que ha pasado a ser párrafo sexto, la expresión “La Corte Suprema” por “La Corte de Apelaciones”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 10).**

Artículo 5

Incorporar, en su inciso segundo, la siguiente letra c), nueva:

“c) Cargo de funcionario público, con excepción del ejercicio de labores académicas, de investigación, docencia o de carácter administrativas en universidades estatales.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 12 bis).**

Artículo 13

Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“La infracción de la obligación establecida en el inciso anterior y la utilización por parte de los consejeros, en beneficio propio o ajeno, de la información reservada, será sancionada con la pena de reclusión en su grado mínimo a medio y con multa de seis a veinte unidades tributarias anuales.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 13).**

Artículo 15

Suprimirlo **(Unanimidad 5x0. Indicación número 14 bis).**

Artículo 16

Pasó a ser artículo 15, con una enmienda consistente en incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La declaración de intereses deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de la fecha de asunción del cargo. Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de abril de cada año, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 15).**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Créase el Consejo Fiscal Autónomo (en adelante también "el Consejo"), como un organismo autónomo, de carácter técnico y consultivo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

El Consejo, también estará sometido a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. Del mismo modo, el Consejo estará bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República.

El domicilio del Consejo será la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran al Consejo serán expedidos a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.- El Consejo Fiscal Autónomo tiene por objeto contribuir con el manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central.

En virtud de lo anterior, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Evaluar y monitorear el cálculo del ajuste cíclico de los ingresos efectivos efectuado por la Dirección de Presupuestos, según la metodología, procedimientos y demás normas establecidas por el

Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, **de 1975**, orgánico de Administración Financiera del Estado.

b) Participar como observador en los procedimientos establecidos para recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinen el nivel de tendencia de los ingresos y gastos del Gobierno Central, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 del decreto ley N° 1.263, **de 1975**, orgánico de Administración Financiera del Estado, y revisar dichos cálculos y manifestar su opinión sobre los mismos.

c) Formular observaciones y proponer al Ministerio de Hacienda cambios metodológicos y procedimentales para el cálculo del Balance Estructural.

d) Manifestar su opinión sobre eventuales desviaciones del cumplimiento de las metas de Balance Estructural y proponer medidas de mitigación.

e) Evaluar la sostenibilidad de mediano y largo plazo de las finanzas públicas y difundir los resultados de sus evaluaciones.

f) Asesorar al Ministerio de Hacienda en las materias fiscales que éste le encomiende de manera expresa y que tengan relación con su objeto.

g) Realizar informes en relación con los estudios, análisis y otros temas que le competan de acuerdo a esta ley, los que deberán elaborarse en soporte digital. El Consejo enviará copia de tales informes a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados **y del Senado**, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su elaboración.

h) Contratar los estudios y asesorías que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

i) Proponer al Ministro de Hacienda, una vez al año, los nombres de los integrantes de los comités consultivos del precio de referencia del cobre y del Producto Interno Bruto tendencial que ocuparán los cupos que por alguna razón hayan quedado vacantes.

En los meses de abril y septiembre de cada año, el Consejo expondrá ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, un informe sobre el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y atenderá a las consultas de dicha instancia legislativa.

Artículo 3.- El Consejo estará integrado por cinco miembros, denominados consejeros, expertos de reconocido prestigio profesional o académico en materias fiscales y presupuestarias, que serán designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente de la República hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. **En la conformación del Consejo deberán estar representados ambos géneros.**

Los consejeros durarán cinco años en sus cargos, y podrán ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán por parcialidades, a razón de uno por año.

El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo, durará tres años en el cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, y podrá ser designado para nuevos períodos.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones.

Artículo 4.- Los miembros del Consejo Fiscal Autónomo cesarán en sus funciones por:

1. Expiración del plazo por el que fueron nombrados.

2. Renuncia presentada al Presidente de la República por intermedio del Ministro de Hacienda.

3. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 5 y 6.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero alguna de las causales de incompatibilidad o inhabilidad, deberá informarlo inmediatamente al Consejo, cesando inmediatamente en el cargo.

4. Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Consejo.

Se considerarán faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembro del Consejo, la vulneración de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 13, el incumplimiento de las

obligaciones de presentación de declaraciones a que se refiere el **artículo 15**, y la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo.

También se considerará falta grave el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre la sobreviniencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en el numeral 3 del inciso primero de este artículo.

Si alguno de los consejeros incurriere en alguna de las conductas descritas como falta grave en este artículo, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte de Apelaciones dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente de la República, por el Presidente del Consejo o por, a lo menos, dos consejeros, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo consejero en la forma indicada en el artículo 3. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.

Artículo 5.- El desempeño de las labores de consejero será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas.

Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de consejero será incompatible con:

a) Cargos de elección popular. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere.

b) Cargos de presidente o ejecutivo principal de una entidad financiera.

c) Cargo de funcionario público, con excepción del ejercicio de labores académicas, de investigación, docencia o de carácter administrativas en universidades estatales.

Artículo 6.- No podrán desempeñarse como miembros del Consejo:

a) Las personas que hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, por aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y, en general, por delitos contra la fe pública.

b) Las personas que tengan dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico.

Si alguno de los miembros del Consejo hubiese sido acusado de alguno de los delitos señalados en la letra a) quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

Artículo 7.- Los consejeros percibirán una dieta equivalente a 12 unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 72 unidades de fomento por mes calendario.

El Presidente percibirá igual dieta, aumentada en el 50%.

Artículo 8.- Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado, y pedir toda la información y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia. Sin perjuicio de lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar, la contraparte técnica del Consejo será la Dirección de Presupuestos, que será la responsable de entregar oportunamente la información solicitada por el Consejo, para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

El procedimiento y los plazos para proporcionar la información señalada en el inciso anterior serán regulados en el reglamento establecido en el artículo 11.

Además, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones académicas o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas

presten la asistencia profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9.- Al Presidente del Consejo le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.

b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo, de conformidad con las directrices que éste defina.

c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo.

d) Contratar al personal del Consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.

e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.

f) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo.

El personal contratado en virtud de lo dispuesto en la letra d) se registrará por las normas del Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Artículo 10.- El Consejo sesionará con la asistencia de al menos tres de sus miembros, y deberá adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien presida la reunión.

Participarán en forma permanente en las sesiones del Consejo, con derecho a voz, un representante del Ministerio de Hacienda y un representante de la Dirección de Presupuestos. Cuando lo estime necesario, el Consejo podrá invitar a otros expertos y especialistas a sus sesiones, quienes tendrán derecho a voz.

Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta.

Para estos efectos, el reglamento del Consejo a que se refiere el artículo siguiente establecerá la forma en que deberá efectuarse la citación a sesiones y la frecuencia mínima de su celebración.

Artículo 11.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo por el Ministerio de Hacienda establecerá las normas de funcionamiento del Consejo y la forma en que éste se pronunciará públicamente.

Artículo 12.- El Consejo publicará los informes que prepare y la información o documentación que genere en el ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de guardar secreto o reserva, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo no podrán divulgar información que no haya sido publicada de acuerdo a las formas y procedimientos establecidos para ello en el reglamento a que se refiere el artículo 11.

La infracción de la obligación establecida en el inciso anterior y la utilización por parte de los consejeros, en beneficio propio o ajeno, de la información reservada, será sancionada con la pena de reclusión en su grado mínimo a medio y con multa de seis a veinte unidades tributarias anuales.

Artículo 14.- El patrimonio del Consejo estará formado por:

a) El aporte que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Los recursos que le otorguen leyes especiales.

Artículo 15.- Los consejeros estarán obligados a realizar una declaración de intereses, que deberá contener un listado de las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe.

La declaración de intereses deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de la fecha de asunción del cargo. Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes

de abril de cada año, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Los actuales integrantes del Consejo Fiscal Asesor, creado por el decreto N° 545, de 2013, del Ministerio de Hacienda, continuarán en sus funciones hasta la designación de los consejeros de conformidad al artículo segundo transitorio siguiente.

Artículo segundo.- La primera designación de consejeros del Consejo Fiscal Autónomo se hará dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial. En la propuesta que haga al Senado, el Presidente de la República identificará a los consejeros que durarán uno, dos, tres, cuatro y cinco años en sus cargos, respectivamente.

Artículo tercero.- Una vez publicada esta ley en el Diario Oficial, el Presidente de la República deberá dictar el decreto que derogue el actual Consejo Fiscal Asesor, creado por el decreto N° 545, de 2013, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de lo señalado en los artículos primero y segundo transitorios respecto de sus integrantes.

Artículo cuarto.- Los gastos que irroque el adecuado funcionamiento del Consejo se harán con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos vigente, sin perjuicio de los recursos que se otorguen por leyes especiales.”

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 11 y 18 de diciembre de 2018, con asistencia los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa (Alejandro García-Huidobro Sanfuentes), José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 19 de diciembre de 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión
RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
CREA EL CONSEJO FISCAL AUTÓNOMO**

(BOLETÍN N° 11.777-05).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley tiene por finalidad la creación del Consejo Fiscal Autónomo (CFA), organismo consultivo dependiente del Ministerio de Hacienda cuyo objeto es la promoción del manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1	aprobada	con	modificaciones unanimidad 5x0.
Indicación N° 1 bis	aprobada	con	modificaciones unanimidad 5x0.
Indicación N° 2	aprobada		unanimidad 5x0.
Indicación N° 2 bis	aprobada		unanimidad 5x0.
Indicación N° 3	rechazada		3x2 a favor.
Indicación N° 3 bis	aprobada		3x2 en contra.
Indicación N° 4	aprobada		4x1 en contra.
Indicación N° 5	aprobada	con	modificaciones unanimidad 5x0.
Indicación N° 6	aprobada	con	modificaciones 4x1 abstención.
Indicación N° 7	retirada.		
Indicación N° 8	aprobada	con	modificaciones 4x1 en contra.
Indicación N° 9	aprobada	con	modificaciones unanimidad 5x0.
Indicación N° 10	aprobada	con	modificaciones unanimidad 5x0.
Indicación N° 11	retirada.		
Indicación N° 12	retirada.		
Indicación N° 12 bis	aprobada		unanimidad 5x0.
Indicación N° 13	aprobada		unanimidad 4x0.
Indicación N° 14	rechazada		unanimidad 5x0.
Indicación N° 14 bis	aprobada		unanimidad 5x0.
Indicación N° 15	aprobada		unanimidad 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 15 artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: se hace presente que, de aprobarse, los párrafos cuarto, quinto y sexto del número 4 del artículo 4 (en relación con lo dispuesto en el artículo 77, inciso primero de la Constitución Política de la República), el artículo 5 (en relación con los artículos 55 y 58, inciso segundo, de la Carta Fundamental), y el artículo 15 del proyecto de ley (en relación con el artículo 8, inciso tercero de la misma Carta), deben serlo con quórum orgánico constitucional. Ello, con arreglo a lo dispuesto en artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por 98 votos a favor, 5 en contra y 16 abstenciones (las disposiciones de ley común), y por 99 votos a favor, 7 en contra y 14 abstenciones (las disposiciones de quórum orgánico constitucional)

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de octubre de 2018.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto ley N° 1.263, orgánico de Administración Financiera del Estado.
- Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
- Ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.
- Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- Código Penal.
- Decreto N° 545, de 2013, del Ministerio de Hacienda.
- Ley de Presupuestos del Sector Público.

Valparaíso, a 19 de diciembre de 2018.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión